



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0221/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0033, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Catillo contra la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0033, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Catillo contra la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), desestima la acción de amparo interpuesta por los señores Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, quienes actúan a nombre y representación de los menores de edad JNOB, LGOB, JAOB y MAOB, por considerar que en el caso no existe vulneración al derecho fundamental de la educación por parte de la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”. En virtud de lo preceptuado en los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales de los menores de edad de que se trata, en cuyo nombre actúan sus padres.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia a ninguna de las partes envueltas en este proceso; no obstante, ante la existencia del recurso y el correspondiente escrito de defensa, y dada la ausencia de prueba en contrario que sugiera que la notificación no ha sido formulada en términos satisfactorios, se hace innecesaria cualquier exigencia al respecto.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo presentaron el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

El presente recurso de revisión constitucional se le notificó a la parte recurrida, Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” y la directora Sarah Elena Sánchez, el veinte (20) enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 60/2015,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que en el expediente reposa una relación de estudiantes por grados, de los Centros Educativos Cristo Rey y la Urania Montas, firmado y sellado por el director del Distrito Educativo 02-05 San Juan, en el cual se hace una comparación de la cantidad de alumnos por grados, en los grados 2do, 3ro, 6to, y 7mo de ambas escuelas; grados en los que están cursando en el presente año lectivo 2014-2015 los menores supra indicado; en la cual se comprueba una sobre población del alumnado de la escuela Urania Montás con relación a la escuela Cristo Rey, como afirma la Accionada.*

b. *(...) que tanto la Escuela Cristo Rey y la Escuela Urania Montás pertenecen al Sector Público, siendo una dependencia de uno de los ministerios que conforman el Estado “Ministerio de Educación” y habiéndose probado ante este Tribunal que los menores JN, LG, JA y MA están inscritos en uno de los Centros Educativos del Estado, específicamente en la Escuela Cristo Rey (tanda extendida); el Tribunal entiende que no existe vulneración al derecho fundamental de la educación, puesto que el Estado ha puesto a disposición de los padres Centros Educativos Públicos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para sus hijos y en efecto se están formando en un Centro Educativo de su elección (Escuela Cristo Rey- Tanda extendida), como tutores de dichos menores.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) el Tribunal a-quo, conoció de la acción apoderada en fecha 06 del mes de noviembre del año 2014, y reservando el fallo para darlo a conocer en el plazo que establece la Ley, cuando es la ley que obliga al Juez, a que el mismo día conozca la audiencia rinda la decisión, en dispositivo; sin embargo, el Juez a-quo, hizo todo lo contrario, se reservó tanto el dispositivo como las motivaciones y emite la sentencia el 15 de Diciembre, es decir un mes y 9 días después de haberse conocido el proceso.*

b. *De esto se advierte que estamos frente a una absoluta violación al Art. 69, inciso 2, de la Constitución de la Nación, y de consiguiente ante una sentencia viciada con las violaciones de índole constitucional como es el Debido Proceso de Ley y debido a que la transcendencia y relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión son incuestionables y de grave importancia para la concreta protección de los derechos fundamentales, todo esto justifica la admisibilidad del presente recurso y conlleva a la anulación de la sentencia impugnada.*

c. *A los Sres. LUIS ORTIZ VARGAS y JENNIFER BELTRE CASTILLO, se le ha desconocido los derechos fundamentales, de sus hijos al derecho a la educación integral y segura, y a la elección del tipo de educación a sus hijos menores mediante*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia viciada con violaciones constitucionales, como lo es el debido proceso de Ley, contenido en el Art. 69, inciso 10, de la Constitución de la Nación, además de que, dicha decisión no permite a los recurrentes la seguridad de sus hijos asistiendo a la escuela más cercana a su vivienda violentando así el Art. 63.2 de la Constitución dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” y la directora Sarah Elena Sánchez, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) y pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, alegando los siguientes motivos:

- a. “Que a propósito de la acción marras, el tribunal a quo, se avocó a conocer y fallar la presente acción de amparo, vale decir después de un festival de pedimentos incidentales que habían realizado los mismos demandantes”.
- b. *Que después del tribunal, analizar y ponderar la susodicha demanda, pudo contactar que el punto controvertido radicaba en que los demandantes (hoy recurrentes), describían la supuesta violación al derecho a la educación, por el hecho de que la directora de la ESCUELA ANEXA URANIA MONTAS, se negaban a inscribir los hijos de los hoy recurrentes de dicho centro. De igual modo, estos sostenían que eso creaba una situación de extrema urgencia, porque sus hijos no estaban asistiendo a ninguna escuela y podían perder el año escolar.*
- c. *Que la verdad de esta mentira es que los niños de los hoy recurrentes, estuvieron inscritos en dicho centro, dos años escolares, que antecedieron al año de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda. Sin embargo, fueron retirados de dicho centro por decisión de sus padres, e inscritos en otro centro.

d. *Que para el tribunal fallar como lo hizo, tomó en cuenta que a los menores jamás se les había conculcado algún derecho fundamental, mucho menos el de la educación, ya que los mismos siempre estuvieron inscritos en otro centro.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan el quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Relación de estudiantes de los centros Cristo Rey y Urania Montás, realizada por el director del Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, expedido el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Certificación librada por el Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, en la cual se hace constar que los menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB, se encuentran inscritos en los cursos 7mo., 6to., 3ro. y 2do., en el Centro Educativo de Jornada Extendida Cristo Rey.
4. Escrito de defensa del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), presentado por Sarah Elena Sánchez y la Escuela Inicial y Básica “Ucrania Montás”.
5. Recurso de amparo interpuesto por Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho en el cual los señores Luis Ortiz Vargas y Jeniffer Beltré Castillo se proponían inscribir a sus hijos menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB, en la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, que es la escuela de mayor proximidad a su hogar; sin embargo, ante la negativa por parte de la dirección del referido centro educativo, se ven precisados a incoar la acción de amparo, cuya decisión ahora es objeto de revisión constitucional. La misma fue desestimada mediante la Sentencia núm. 96/2014, emitida por el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, bajo la consideración de que no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

Ante tal decisión los accionantes, hoy recurrentes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional hace los siguientes razonamientos con respecto al referido recurso:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), habiendo reiterado esta posición en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

c. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia social y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal evidenciar si existe o no violación al derecho a la educación ante la no inscripción de unos estudiantes en un centro educativo estatal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de diciembre de catorce (2014), desestimó la acción de amparo incoada por los señores Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, en representación de los menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB, contra la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” y la directora Sarah Elena Sánchez, en el entendido de que no hubo violación a derecho fundamental.

b. Los hoy recurrentes alegan, en síntesis, que se ha violentado el debido proceso por el hecho de que el juez de amparo no emitió el fallo *in voce*, sino que se reservó la decisión y dictó el fallo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); además, desconoció el derecho a la educación de los indicados menores de edad.

c. Al analizar las observaciones dadas por los recurrentes, este tribunal entiende que si bien es cierto que el debido proceso es el buen proceder de los actuantes y administradores de justicia en todos los casos, tomando en cuenta las normas y reglas del proceso, no menos cierto es que el hecho de que un juez se reserve el fallo para los fines de emitirlo con la debida motivación tras edificarse con respecto al proceso, no debe retenerse como una violación al debido proceso.

d. Todo juez, al momento del cierre de los debates y luego de que las partes presentan sus conclusiones, tiene la facultad de reservarse el fallo para librar una decisión fundada en derecho y acorde al debido proceso, de manera que su decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se eleve al noble propósito de administrar una justicia sana y digna, que es el anhelo de la sociedad toda.

e. Lo que sí resultaría lamentable es que el juez emita un fallo sin la debida motivación, toda vez que esta prerrogativa resulta consustancial al debido proceso, y tal como ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), corresponde a los jueces la obligación de motivar debidamente sus decisiones para garantizar los derechos y prerrogativas de todas las personas.

f. Este precedente establece:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

g. En tal virtud, procede rechazar el pedimento realizado por los recurrentes en cuanto a que se ha violado el debido proceso, toda vez que el juez de amparo hizo uso de la prerrogativa que le asiste de no emitir un fallo *in voce* y hacer reserva para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitirlo en una próxima audiencia, sin que esto pueda significar en ningún caso que incurra en violación del debido proceso.

h. Ahora bien, con respecto al alegato de que se vulneró el derecho a la educación al no permitirle a los menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB la inscripción en la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, el juez de amparo fundamentó su decisión en el informe realizado por el Ministerio de Educación, Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, en la persona del director Lic. Santos Luciano Mateo, en el cual se precisa, mediante certificación, la población estudiantil tanto de la Escuela Cristo Rey, escuela donde se encuentran inscritos los menores cuyo amparo se solicita, y la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, estableciendo que existe una sobrepoblación estudiantil.

i. En este sentido, este tribunal al verificar tanto la decisión emitida por el juez de amparo, como la relación de estudiantes de las escuelas Cristo Rey e Inicial y Básica “Urania Montás” y la certificación emitida por el Ministerio de Educación, Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, suscrita por su director y dos técnicos distritales, documentos en los cuales se hace constar que los referidos menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB se encuentran inscritos en los cursos 7mo. B, 6to. B, 3ro. y 2do., respectivamente, del Centro Educativo de Jornada Extendida Cristo Rey, advierte que en el caso no se revela que se haya incurrido en transgresión del derecho a la educación de los indicados menores de edad.

j. Como es sabido, la violación al derecho de acceso a la educación estaría caracterizado en la eventualidad de que estos centros educativos oficiales obstruyeran la posibilidad de recibir educación a estos infantes, conforme lo preceptúa la Constitución de la República en el artículo 63 al consignar: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de condiciones, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes y aspiraciones (...)"

k. El numeral 3 del referido artículo 63 expresa lo siguiente: “El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio (...)"

l. Por su parte, el artículo 8 del texto sustantivo establece:

Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

m. En la especie, el derecho de acceso a la educación es ejercido en la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” por todo el alumnado, en un marco de igualdad y de equidad; por tanto, todos los alumnos reciben la enseñanza bajo el auspicio estatal. El motivo que ha esgrimido el referido plantel escolar para no admitir el ingreso de nuevos estudiantes no obedece a un despropósito discriminatorio, sino que se orienta a evitar la sobrepoblación de alumnos y el impacto negativo que una situación así entraña en lo que concierne a la calidad de la enseñanza y los servicios, pudiéndose comprobar, además, que al confrontar la población estudiantil de los planteles escolares a que se contrae el caso, nos percatamos de que la Escuela “Urania Montás” tiene una mayor ocupación estudiantil.

n. En tal virtud, y tomando en cuenta los motivos que generan la actitud de la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, resulta claro que la misma persigue evitar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sobrepoblación estudiantil que conspire contra la educación, que además de resultar de calidad, se produzca en el marco de la más elevada dignidad humana.

o. Ciertamente, los menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB estarían en mejor situación cursando sus estudios en la Escuela “Urania Montás”, pues conforme a la dirección en la cual residen, estos estarían muy próximo a la misma, en tanto que la Escuela Cristo Rey dista aproximadamente a 2.2 kilómetros de dicho hogar, cuestión que aunque justifica la preocupación de cualquier padre o tutor, no constituye una razón suficiente para considerar que ello genera la violación a derecho fundamental alguno.

p. El principio V, de la Ley núm. 136-03, relativa a los niños, niñas y adolescentes, consigna lo siguiente:

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales (...).

q. Por su parte, el Principio VI de dicha ley núm. 136-03, establece: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes”. Se advierte entonces que el legislador ha querido hacer prevalecer el interés del menor de edad ante cualquier otro interés, de manera que tal segmento poblacional está protegido integralmente.

r. Estos principios sufragan a favor de evitar que los niños y niñas sean expuestos a los riesgos que entraña en estos tiempos un traslado significativamente distante del lugar de su residencia; de ahí que, en la especie, resulta menester apelar al uso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativa que ha reservado el legislador en el sentido de hacer una aplicación racional y progresiva de los derechos con la finalidad de garantizar la eficacia de las normas y los procedimientos constitucionales.

s. Lo anteriormente consignado encuentra su inspiración en el precedente que estableció este tribunal con ocasión de emitir su Sentencia TC/0071/15, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), la cual precisa:

(...) por lo que no obstante a que las sentencias interpretativas-exhortativas estar técnicamente reservadas para los procedimientos de inconstitucionalidad (acorde al artículo 47, Párrafo III de la Ley 137-11), este Tribunal Constitucional, en procura de cumplir su misión de garantizar la eficacia de la justicia constitucional, procederá de manera excepcional, por la complejidad del caso, aun tratándose de una revisión de amparo, a exhortar a la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, a realizar el acto in-memoriam, del traslado simbólico de la figura del héroe nacional, al Panteón de la Patria, como un reconocimiento de su respeto a los conceptos y valores de la constitucionalidad, y la lucha por la soberanía del país llevada a cabo por el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, lo cual se corresponde con el objetivo expresado por dicha Ley (...).

t. Este tribunal ha definido las sentencias exhortativas con ocasión de la Decisión TC/0189/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), apuntando al respecto:

La sentencia exhortativa es una modalidad de sentencia interpretativa, la cual puede ser dictada por este Tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11; texto según el cual: El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución (...).

u. En el presente caso, resulta pertinente exhortar al Estado dominicano, vía el Ministerio de Educación y la Oficina Nacional de Estadísticas, a los fines de que realicen un minucioso estudio poblacional sectorial que permita determinar la cantidad de aulas que en cada caso se requiere, crear las plazas profesoriales necesarias e incorporar los equipos y materiales indispensables que permitan la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje en condiciones de la más elevada dignidad, de manera que el Estado profundice sus esfuerzos orientados a corresponder a las demandas educacionales de la población, de manera que resulte pleno el ejercicio del derecho fundamental de libre acceso a una educación integral y de calidad que constitucionalmente les asiste a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, quienes actúan en nombre y representación de los menores de edad JNOB, LGOB, JAOB y MAOB, contra la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: EXHORTAR al Estado dominicano, vía el Ministerio de Educación y la Oficina Nacional de Estadísticas, a realizar un minucioso estudio poblacional sectorial que permita determinar la cantidad de aulas que en cada caso corresponda, crear las plazas profesoriales requeridas, así como adquirir los equipos y materiales indispensables para la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje en condiciones de la más elevada dignidad.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, y a la parte recurrida, Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” y la directora Sarah Elena Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea desestimada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario